



# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN  
2019 - 2022

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 533 -2022-MPC/GM

Calca, 30 de setiembre del 2022.

### VISTOS:

El recurso de apelación presentado con FUT registrado con el N° 7367-2022 interpuesto por Patricia Frida Quiñones Gamarra, contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 006.2022.MPC/GIDU del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Informes N° 02461-2022-MPC/GIDU-PDTC del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Informe Legal N° 669-20022-OJ-MPC/ZLLD de la Asesora Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el art. 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva y, de conformidad con el art. 39 de la misma norma las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el acápite 1.7, del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que, los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, la Ley Procedimiento Administrativo General, ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*".

Que, Patricia Frida Quiñonez Gamarra, interpone recurso de apelación con la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 006-2022-MPC/GIDU de fecha 10 de junio del 2022, expediente N° 449, fundamentando de la forma siguiente: Apelación de puro derecho para que se declare la nulidad de la Resolución memorada por estar inmersa en las causales de nulidad establecida en el art. 10 del TUO de la Ley N° 26444 del Procedimiento Administrativo General. El 21-06-2022 tomó conocimiento de la Resolución apelada N° 006-2022-MPC/GIDU de fecha 16-08-2022 - se debe entender 10-06-2022, que resuelve sancionarla por construir sin licencia de edificación; que el 04-05-2022 el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Área de Fiscalización de esta Entidad, se constituyeron en el predio de propiedad de la administrada de la calle Garcilaso s/n del distrito de Calca, verificando el proceso de construcción de un edificio de bloques de concreto de 3 niveles de volado. Señala que, dentro de la inspección indicada se pudo verificar que se encontraba en proceso de vaciado de su tercera loza proyectándose al cuarto nivel y que, se pudo conversar con la administrada (hecho que no es cierto), quien le manifestó que no realizara ningún trámite y que se sometiera a las sanciones correspondientes, constatándose que no contaba con licencia de edificación que lo autorice. Precisa que no se encontraba en su propiedad y que no se le ha notificado con el acta de fiscalización N° 001-2022 de fecha 04-05-2022 ni con el inicio del procedimiento sancionador (el mismo día). El 10-06-2022, se emite la Resolución de Gerencia de Infraestructura referida, la que no es firmada por la misma Gerencia y se le notifica el 21-06-2022. Se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo, dejando de aplicar el derecho en sí y actuando conforme a su criterio, transgrediendo su derecho al debido proceso. Enumera que se vulnera el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material. El principio vulnerado de legalidad es que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas y que existiría abuso de esta institución, porque no se ha seguido los caracteres del procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Agrega que, la resolución de la Gerencia de Infraestructura N° 006-2022-MPC/GIDU fue emitida por la autoridad que señala la misma resolución porque se observa sellos y firmas de Asesoría Legal y la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgo, mas no de la Gerencia de Infraestructura que es la encargada, conforme a la Ordenanza N° 0020-2018-CM-MPC/C que aprueba el RASA y el CUIS. Afirma que, no se ha observado el art. 18 sobre obligación de notificar, el art. 16 sobre eficacia del acto administrativo, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo Sancionador, pues, ninguna resolución produce efectos legales sin haberse notificado adecuadamente y en este caso, no se le notificó el acta de fiscalización N° 001-2022 de fecha 04-04-2022 ni la notificación del inicio del procedimiento sancionador de la misma fecha, lo que no permite que el acto sea válido ni eficaz. Asimismo, desarrolla los fundamentos de su derecho de defensa, la conexión entre el principio de la debida motivación, debido proceso y derecho de defensa. "La motivación es esencial. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas.", como aprecia el Tribunal Constitucional. Indica que se ha vulnerado el debido proceso, puesto que se basa en





# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN  
2019 - 2022

presunciones, por lo que pide se declare nula la resolución mencionada, por estar inmersas en el numeral 1 y 2 del art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 sobre vicios del acto administrativo.

Que, con Informe N° 02461-2022-MPC/GIDU-PDTC el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, alcanza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente para que sea resuelto.

Que, mediante Informe Legal N° 669-2022-OAJ-MPC/ZLLD la Asesora Jurídica, hace un recuento de los antecedentes que corren en el expediente; e ingresando al análisis jurídico del caso, enuncia el art. 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 sobre la competencia municipal de otorgar licencias de construcción, el art. 74 de la misma Ley sobre la función de fiscalización y control; el art. 46 la capacidad sancionadora municipal cuyo incumplimiento acarrea sanciones. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por las infracciones, establece la escala de multas en función de la gravedad de las faltas, la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones son de multas, suspensiones de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentario, paralización de obras, demolición, etc. Con Ordenanza N° 020-2018-CM-MPC/C de fecha 04-12-2028 se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) que se aplican por incumplimiento o transgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal. En el art. 33 del RASA se precisa los sujetos del procedimiento: a) Órgano Instructor, en este caso la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos y b) Órgano sancionador que es la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano. En el numeral 1) del CUI se establece la infracción con código 1.1.3 "Por ejecutar obras de edificaciones en general sin contar con la licencia correspondiente". Continúa analizando que, del acta de Fiscalización N° 001-2022, de fecha 04-05-2022 se tiene que, el Fiscalizador Jorge Calero Farfán, junto con la funcionaria Adriana Aiquipa Alosilla, se constituyeron en el inmueble de la calle Garcilaso s/n de propiedad de la recurrente, verificando la "construcción sin licencia de bloque de concreto de tres niveles de volado; se verifica uso de vía sin autorización", recomendándose el inicio del procedimiento sancionar y paralización inmediata, dejando constancia que la administrada se negó a firmar y, dejando copia del acta pegado en el numero de la fachada o puerta. Así se procedió con el inicio del Procedimiento Sancionador N° 001-2022 con esa fecha, detallándose los hechos imputados de infracción, calificación de las infracciones, las sanciones que acarrearán multa y medida complementaria, la que en el extremo de observación (notificación) indica que la administrada "se niega a firmar, se deja pegado en número de fachada o puerta". Después la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos como Órgano Instructor emite el Informe N° 206-2022-MPC/SGDECGR/RWOC del 15-05-2022, detallando los antecedentes, el análisis de la conducta de la infractora, concluyendo que corresponde sancionarla y que corresponde imponer la multa del 10% del valor de la obra de S/. 16,074.25 y como medida complementaria la paralización inmediata de la obra y demolición de no regularizar en el plazo establecido. Seguidamente el Órgano Sancionador - Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano dicta la Resolución de Infraestructura N° 006-2022 de fecha 10-06-2022, sancionando a Patricia Quiñones Gamarra por construir sin contar con licencia de edificación, tipificada con Código 1.1.3 del CUI, imponiéndole la multa del 10% del valor de la obra de S/. 16,074.25 y la sanción complementaria de paralización inmediata y demolición de no regularizar en el plazo establecido, la que fue notificada a la administrada el 16-08-2022.

Sobre el recurso de apelación de la administrada señala que, el art. 120.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El art. 220 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." La administrada solicita la nulidad de la Resolución de sanción, por estar inmersa en la causal establecida en el art 10 de la Ley 27444. En cuanto a la notificación, el art. 21.3 de la Ley N° 27444 dice "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". La referida Asesora Jurídica afirma que, por lo tanto, la notificación debe ser considerada como bien hecha. En cuanto a la conducta de la apelante señala que, el día de la fiscalización se negó a recibir la notificación, ingresando al interior de su inmueble para no salir. Después alega que no estuvo en su inmueble y no se le notificó, actuar que viola el principio de la buena fe procedimental por negar un hecho real pretendiendo la nulidad de la resolución. Aduce que los principios vulnerados serían el de legalidad, porque se iniciaron dos procedimientos y los dos deberían tener notificación independiente y no existe notificación alguna. Se contradice al decir que no se le notificó y en su escrito de apelación indica que se iniciaron dos procedimientos; por tanto, tenía perfecto conocimiento del inicio de este procedimiento. Sobre a la falta de la firma en el caso concreto se evidencia que, la resolución de sanción notificada el 16-08-2022 si cuenta con firma del Gerente de Infraestructura, lo que demuestra que fue debidamente emitida por la autoridad competente. En cuanto al derecho de defensa aduce que, la resolución carece de motivación, son solo presunciones. El art. 3, inc. 4 del TUO de

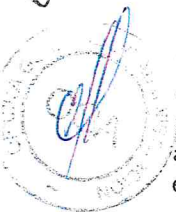




# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN  
2019 - 2022



la Ley 27444 establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". La Resolución cuestionada, señala la competencia de la Municipalidad para efectuar el control y fiscalización, su facultad sancionadora, la obligación de los administrados a obtener licencia de construcción, detalla los antecedentes, evalúa el hecho imputado de infracción con las pruebas acompañadas, explica las razones y hechos que motivaron imponer la sanción. Entonces la recurrida cumple con los requisitos mínimos de motivación. La apelante afirma que son meras presunciones, pero no demuestra que los hechos constatados sean falsos, es decir es su sola afirmación. También dice que se vulnera los principios del debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material, sin embargo, es una cita textual de la Ley N° 27444 que no se halla fundamentado, ni contiene las razones que justifiquen lo solicitado. Conforme al art. 120.1 de la Ley N° 27444 la procedencia de la contradicción se sustenta en que el administrado supone se viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, es decir debe identificarse lo pretendido. Por tales consideraciones concluye OPINANDO se declare improcedente la apelación interpuesta por PATRICIA QUIÑONES GAMARRA. Corresponde confirmar la impugnada, ratificando las sanciones impuestas en todos sus extremos y declarar por agotada la vía administrativa y se notifique a la administrada conforme a ley. Posteriormente el expediente deberá ser remitido a la unidad de ejecución coactiva para que ejecute lo resuelto

Que, sobre el caso se tiene la abundante fundamentación jurídica y fáctica de la Asesora jurídica, cuyos argumentos comparte el suscrito; sin embargo, se debe señalar que, para casos como el presente, mediante Ordenanza N° 020-2018-CM-MPC/C de fecha 04-12-2028 se aprobaron el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) que se aplican por incumplimiento o transgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal. En el numeral 1) del CUI se establece la infracción con código 1.1.3 "Por ejecutar obras de edificaciones en general sin contar con la licencia correspondiente".

Que, del acta de Fiscalización N° 001-2022, de fecha 04-05-2022 se tiene que, el Fiscalizador se constituyeron en el inmueble de la calle Garcilaso s/n de propiedad de la recurrente, verificando la "construcción sin licencia de bloque de concreto de tres niveles de volado; se verifica uso de vía sin autorización", recomendándose el inicio del procedimiento sancionar y paralización inmediata, dejando constancia que la administrada se negó a firmar y, dejando copia del acta pegado en el numero de la fachada o puerta. Entonces, la notificación se encuentra bien hecha. Seguidamente la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos como Órgano Instructor, alcanza su Informe N° 206-2022-MPC/SGDECGR/RWOC, detallando los antecedentes, el análisis de la conducta de la infractora, concluyendo que corresponde sancionarla y que corresponde imponerle la multa del 10% del valor de la obra de S/. 16,074.25 y como medida complementaria la paralización inmediata de la obra y demolición de no regularizar en el plazo establecido.

Que, el Órgano Sancionador - Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dicta la Resolución de Infraestructura N° 006-2022, sancionando a Patricia Quiñones Gamarra por construir sin contar con licencia de edificación, tipificada con Código 1.1.3 del CUI, imponiéndole la multa del 10% del valor de la obra de S/. 16,074.25 y la sanción complementaria de paralización inmediata y demolición de no regularizar en el plazo establecido, la que fue notificada a la administrada el 16-08-2022, con las formalidades de ley por el personal de la Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos, donde se observa que la administrada se negó a firmar, suscribiendo en calidad de testigo el S3 PNP Freddy Chuquihuanca Espinoza con SA N° 32176443. La notificación se encuentra bien hecha.

Que, la administrada como dice la Asesora Jurídica, los principios vulnerados serían el de legalidad, porque se iniciaron dos procedimientos y los dos deberían tener notificación independiente y no existe notificación alguna. Se contradice al decir que no se le notificó y en su escrito de apelación indica que se iniciaron dos procedimientos; por tanto, tenía perfecto conocimiento del inicio de este procedimiento. Sobre a la falta de la firma en el caso concreto se evidencia que, la resolución de sanción notificada el 16-08-2022 si cuenta con firma del Gerente de Infraestructura, lo que demuestra que fue debidamente emitida por la autoridad competente. En cuanto al derecho de defensa aduce que, la resolución carece de motivación, son solo presunciones. En la Resolución cuestionada, se señala con claridad la competencia de la Municipalidad para efectuar el control y fiscalización, su facultad sancionadora, la obligación de los administrados a obtener licencia de construcción, detalla los antecedentes, evalúa el hecho imputado de infracción con las pruebas acompañadas, explica las razones y hechos que motivaron imponer la sanción. Entonces la recurrida cumple con los requisitos mínimos de motivación. La recurrente afirma también que, se vulnera los principios del debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material, pero éstos son una cita textual de la Ley N° 27444, no está fundamentado, ni contiene razones suficientemente justificadoras. Conforme al art. 120, numeral 102.1 de la Ley N° 27444, no existe violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo.





# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN  
2019 - 2022

Que, finalmente por los argumentos esgrimidos y los agravios imputados carecen de fundamento para que se subsuman en las causales de nulidad que establece el TUO de la Ley N° 27444, conservando el acto administrativo contenido en la mencionada Resolución de Gerencia de Infraestructura.

Reproduciendo los fundamentos expuestos, de conformidad con la última parte del art. 39° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades dispuesta por el señor Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía N° 0115-2019-A- MPC, de fecha 05-03-2019:

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **APELACIÓN** interpuesta por **Patricia Frida Quiñones Gamarra**, contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 006-2022-MPC/GIDU de fecha 10 de junio del 2022, confirmando la apelada y dando por agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer la notificación con esta Resolución a Patricia Frida Quiñones Gamarra en la forma prevista por las normas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Consentida y firme esta resolución, remitir a la Oficina de Ejecución Coactiva para la ejecución de la sanción impuesta.

**ARTICULO CUARTO:** Poner en conocimiento de esta Resolución al Órgano Sancionador-Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a al Órgano Instructor – Subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos.

**ARTICULO QUINTO:** Encargar al Jefe de Estadística e Informática, la publicación de esta Resolución en la página web de esta Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA  
C.P.C. Juan Enrique Del Mar Santa Cruz  
GERENTE MUNICIPAL  
D.N.I. 25002542